



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria Civil Familia Laboral

Folio 385-2023
Radicación n.º 23 162 31 03 002 2018 00153 01

Montería (Córdoba), treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a resolver la solicitud de práctica de prueba en segunda instancia, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del trámite del recurso de apelación que presentó contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté-Córdoba, el primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual que la parte recurrente adelantó contra la Previsora S.A., Electricaribe S.A. E.S.P. y Alfredo Antonio Cabarcas Buelvas.

I. ANTECEDENTES

1.1. En el asunto de la referencia, se solicitó entre otras cosas, la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de los demandados, debido al accidente ocurrido el día 07 de octubre de 2016 en el que falleció el señor Rafael Edilver Belandria Guiza, quien era compañero permanente de la demandante Cindy Paola Buenaño Guzmán.

1.2. A través de memorial adiado 28 de julio de 2023, la parte demandante informó sobre el fallecimiento de su testigo Inés del Socorro Restrepo Jaramillo, adicionalmente, solicitó que se citara como prueba testimonial sobreviniente al señor Yennfrym David Buenaño Guzmán, con fundamento en los artículos 167, 169 y 170 del C.G.P.

En la etapa de decreto de pruebas desarrollada en audiencia del 02 de agosto de 2023, la *A quo*, entre otras cosas, decidió negar tal solicitud. Seguidamente, el extremo activo presentó recurso de apelación frente a la negación de prueba oficiosa, argumentando que la accionante de manera sobreviniente se quedó con una testigo que falleció y pretendía que el testimonio de la finada fuera reemplazado por el testimonio de Yennfrym Buenaño, quien a su sentir es prueba sobreviniente y pieza importante en el proceso por ser conocedor de los hechos.

La juzgadora decidió no conceder el recurso de apelación, bajo el argumento de que la negativa es relacionada con la solicitud de que la autoridad judicial decrete oficiosamente las pruebas solicitadas por la parte accionante y, conforme al artículo 169 del C.G.P., concluyó que no se configura lo indicado en el artículo 321 *ibidem*, pues reiteró que no se está negando el decreto de una prueba solicitada por la parte, sino la petición de que la juez decrete oficiosamente pruebas.

La anterior decisión quedó en firme, toda vez que no se promovió queja al respecto.

1.3. Dictada la sentencia de primera instancia, le correspondió a esta Sala el conocimiento del recurso de apelación que instauró el extremo demandante contra aquella decisión.

Mediante proveído adiado 11 de septiembre de 2023, se admitió el recurso y se corrió el respectivo traslado para los efectos de la sustentación, el cual, fue notificado en estado del 12 del mismo mes y año.

Dentro de la ejecutoria, la parte recurrente aporta la sustentación de rigor y, además, solicita la práctica de pruebas en segunda instancia conforme a lo establecido en los artículos 167, 169 y 170 del CGP. La prueba solicitada se trata del testimonio del señor Yennfrym David Buenaño Guzmán.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Revisado el escrito que contiene la solicitud de práctica de la prueba, el suscrito observa que no es dable acceder a ello por las razones que se pasan a exponer.

Al respecto, es importante traer a colación el artículo 173 del estatuto procesal que a su tenor literal reza:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso **dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código (...)**”

Las pruebas pueden ser aportadas o pedidas y en algunos casos, se pueden enunciar. Se aportan las pruebas que el demandante tenga en su poder, incluidas aquellas que, como lo refiere la norma, ha debido conseguir directamente o por el ejercicio del derecho de petición. Se piden aquellas que no cumplen esas exigencias, como los testimonios y se pueden aportar o anunciar otras para allegarlas luego, como ocurre con el dictamen pericial.

De igual manera, el artículo 327 del mismo estatuto establece eventos donde se puede solicitar el decreto y práctica de una prueba en segunda instancia. Teniendo en cuenta que se trata de una prueba testimonial, solo es posible estudiar si se da alguna de las tres primeras causales:

“Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

(...)

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos (...)”

Ahora bien, el profesor Hernán Fabio López¹ explica que, en el anterior supuesto fáctico, para que sea viable la práctica de una prueba en la segunda instancia, se requiere que haya sido pedida y decretada oportunamente en primera instancia, pero que no se haya podido practicar por hechos no imputables al mismo solicitante.

Pero, sin importar la circunstancia, en cada caso le corresponde alegar **a quien solicita la prueba**, que ella no se llevó a cabo por hechos no imputables a él, lo cual puede comprobarse con el análisis del expediente, de manera que, con los elementos de juicio existentes en el mismo, el juez de segundo grado cuenta con las bases para efectos de analizar y decidir si realmente existe o no la condición legal establecida en la ley, pues **no se trata de entrar a solicitar pruebas para acreditarla**.

2.2. En el *sub examine*, se observa que la prueba que pretende el libelista es el testimonio del señor Yennfrym David Buenaño Guzmán, conecedor de los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 17, y que, según el apoderado accionante, no se encontraba residenciado en Colombia, por lo que fue imposible su ubicación y en presencialidad no podía comparecer, razón que llevó a que no fuera citado inicialmente al proceso por la parte demandante.

Sin embargo, la petición del memorialista es improcedente, pues lo solicitado ya fue resuelto a través de auto dictado en audiencia del 02 de agosto de 2023, donde se le negó la concesión del recurso de apelación contra la decisión que negó la prueba que hoy solicita, decisión contra la cual pudo promover queja y también omitió este recurso, dejando en firme la providencia antes mencionada.

De igual manera, la prueba pretendida solo fue solicitada por la parte demandante y no versa sobre hechos posteriores a la presentación de la demanda, que es el momento oportuno para solicitar la recepción de testimonios, pues se itera, el mismo demandante adujo que el testigo es conecedor de gran parte de los hechos que motivaron la demanda,

¹ LÓPEZ, H. (2016) *Código General del Proceso. Parte general*. Dupré Editores. Bogotá.

además, omitió solicitar la recepción del testimonio en su debida oportunidad *-presentación de la demanda o reforma-*. Por lo anterior, se negará la prueba testimonial solicitada en esta instancia por el extremo activo.

Finalmente, si bien es cierto que en auto que antecede, se admitió el recurso y se corrió traslado a las partes para la respectiva sustentación, dicho término se suspendió por la solicitud del decreto de pruebas, también lo es que, la parte recurrente ya presentó la sustentación del recurso; así que, por economía y celeridad procesal se prescindirá de conceder nuevamente el mismo traslado, dado que, ello se consideraría un retroceso para el trámite de este proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de práctica de pruebas solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente proveído, retorne el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f229896449c11dbb187123bf9d835a3b149d8eb79168db10d34dcbe58aa8f9f**

Documento generado en 30/01/2024 11:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>